

Descorre el traslado de las excepciones - 17 653 31 12 001 2021 00100 00

RECLAMACIONES TRANSITO <reclamacionesguzmanacevedo@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 5:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Juez Civil Circuito de Salamina

-la ciudad-

Referencia: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil.

Demandante: JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA Y OTROS

Demandado: RAMIRO DIAZ MONTOYA Y OTROS.

Radicado: 17 653 31 12 001 **2021 00100 00**

Asunto: Descorre el traslado de las excepciones.

En calidad de apoderado judicial de los accionantes en el proceso de la referencia, me permito pronunciarme frente a la contestación de la demanda, descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los accionados. Así las cosas, allego en formato PDF el memorial. Así también me permito arrimar al plenario los registros civiles requeridos por su Judicatura.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA

CC.1152435711

TP.250.038

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

**PROCESO : DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA

**DEMANDADOS : RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : 17653311200120210010000

**ASUNTO : DESCORRE TRASLADO DE LAS
EXCEPCIONES**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarme frente a la contestación de la demanda y descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de los codemandados, MARIA TERESA MARIN LOPEZ, así las cosas me referiré a algunas afirmaciones traídas en el libelo exceptivo:

1. Queda totalmente establecido según el IPAT las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.
2. En el acervo probatorio no obra ningún elemento técnico y/o documental donde se establezca que el señor JOSE GUILLERMO se encontraba en estado de embriaguez,

como pudo haber estado cansado, enfermo o con sueño, y si se hace un análisis de nexos causal de responsabilidad, se puede concluir que donde el vehículo tipo bus de servicio público no se movilizara con sus puertas abiertas el daño no se hubiera producido y la víctima en este caso no se hubiese salido y caído al pavimento, es menester recordar la responsabilidad y la importancia de que los conductores de servicio público acaten las normas de tránsito debido a que en cabeza de estos se encuentra la seguridad de sus pasajeros y de cualquier personas que en el algún momento tenga relación con el vehículo, ya sea de tipo contractual o extracontractual.

3 y 4. Del acervo obrante en el plenario puede colegirse.

5. De los medios probatorios arrimados se puede concluir su autenticidad al ser documentos dotados de legalidad ipso iure.

6. El presente hecho ya fue objeto de pronunciamiento en el hecho segundo.

7,8 y 9. De los elementos allegados al proceso se puede verificar tal situación

10 y 11. En la sentencia 2000-00933-01, de fecha 15/12/2017. Ponente: Guillermo Sánchez Luque el Consejo de Estado, afirma que “Como sólo quedó demostrado que el demandante ejercía una actividad laboral productiva, sin que pudiera establecerse el monto devengado, se tomará el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de la liquidación”.

Así mismo esa Corporación en providencia 2008-01191-01 de 05/03/20. Ponente Marta Nubia Velásquez Rico reafirma que “Así las cosas, la Sala encuentra que resulta procedente acceder a la indemnización del lucro cesante consolidado. Para lo anterior, en relación con el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que en el proceso no se probó cuál era la remuneración que el señor [...] percibía por las actividades que desarrollaba; sin embargo, en aplicación del precedente contenido

en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572 se tomará el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia”.

12. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

13 y 14. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

15. Conforme lo expresa el apoderado de la vinculada por pasiva se solicitará la presencia de quien elaboró el pluricitado dictamen, a fin de que ratifique y sustente dicho informe.

CON RELACION A LA MAL LLAMADA EXCEPCION DE LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR; dada que tal calidad no es expresada con un título inscrito traslativo de dominio porque quien funge en calidad de vendedor de la compraventa aportada al plenario, no corresponde a la señora MARIATERESA MARIN quien se encuentra inscrita como propietaria del vehículo automotor en la secretaria de movilidad correspondiente. Razón por la cual no está llamada a prosperar este medio exceptivo.

Con todo lo anterior su señoría, dese por contestadas, las afirmaciones, oposiciones a las pretensiones y los medios exceptivos, propuestos por la parte pasiva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A.' with a stylized flourish.

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

**PROCESO : DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA

**DEMANDADOS : RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : 17653311200120210010000

**ASUNTO : DESCORRE TRASLADO DE LAS
EXCEPCIONES**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarme frente a la contestación de la demanda y descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de los codemandados, EXPRESO SIDERAL, así las cosas me referiré a algunas afirmaciones traídas en el libelo exceptivo:

1. Queda totalmente establecido según el IPAT las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.

2. En el acervo probatorio no obra ningún elemento técnico y/o documental donde se establezca que el señor JOSE GUILLERMO se encontraba en estado de embriaguez, como pudo haber estado cansado, enfermo o con sueño, y si se hace un análisis de nexos causal de responsabilidad, se puede concluir que donde el vehículo tipo bus de servicio público no se movilizara con sus puertas abiertas el daño no se hubiera producido y la víctima en este caso no se hubiese salido y caído al pavimento, es menester recordar la responsabilidad y la importancia de que los conductores de servicio público acaten las normas de tránsito debido a que en cabeza de estos se encuentra la seguridad de sus pasajeros y de cualquier personas que en el algún momento tenga relación con el vehículo, ya sea de tipo contractual o extracontractual.

3 y 4. Del acervo obrante en el plenario puede colegirse.

5. De los medios probatorios arrimados se puede concluir su autenticidad al ser documentos dotados de legalidad ipso iure.

6. El presente hecho ya fue objeto de pronunciamiento en el hecho segundo.

7,8 y 9. De los elementos allegados al proceso se puede verificar tal situación

10 y 11. En la sentencia 2000-00933-01, de fecha 15/12/2017. Ponente: Guillermo Sánchez Luque el Consejo de Estado, afirma que “Como sólo quedó demostrado que el demandante ejercía una actividad laboral productiva, sin que pudiera establecerse el monto devengado, se tomará el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de la liquidación”.

Así mismo esa Corporación en providencia 2008-01191-01 de 05/03/20. Ponente Marta Nubia Velásquez Rico reafirma que “Así las cosas, la Sala encuentra que resulta procedente acceder a la indemnización del lucro cesante consolidado. Para lo anterior, en relación con el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que en el

proceso no se probó cuál era la remuneración que el señor [...] percibía por las actividades que desarrollaba; sin embargo, en aplicación del precedente contenido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572 se tomará el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia”.

12. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

13 y 14. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

15. No le asiste ninguna razón al apoderado de la compañía demandada, en cuanto a que las únicas personas o entidades facultadas para realizar dictamen de PC laboral, son solamente como él lo dice, las EPS las ARL y las juntas regionales de calificación Regional y Nacional; y eso no es cierto porque así lo descalifica la abundante doctrina y contundente jurisprudencia que pregonan acerca de la LIBERTAD PROBATORIA en contravía de la supuesta TARIFA LEGAL que propone el señor apoderado. Así las cosas, señor juez tampoco cabe duda que el dictamen aportado con la demanda relacionado con la PCL del demandante “ **ES UN VERDADERO DICTAMEN**” elaborado por un verdadero experto en calificación de pérdida de calificación laboral y ocupacional y en consecuencia tiene plena validez.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA CODEMANDADA:

EN CUANTO A LA DENOMINADA “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”

En lo referente es menester que su señoría tenga en cuenta los derechos y los deberes a los que están obligados a cumplir los conductores de servicio público, tal es el caso de omisión por parte de este sujeto que transitaba con las puertas abiertas, y así como fue víctima el señor JOSE GUILLERMO pudo haber sido cualquier persona que en el interior del bus se encontrare, son normas imperativas, de estricto cumplimiento y que no admiten pacto en contrario, por lo tanto no es posible hablar de una culpa exclusiva de la víctima, debido a que la falta por omisión del conductor del vehículo fue la causa originadora del accidente, sin ningún esfuerzo se puede llegar a la conclusión que en caso de que el vehículo se encontrara con las puertas cerradas el señor JOSE GUILLERMO no hubiese caído al pavimento. Concluyendo parcialmente, la compañía accionada no prueba hipótesis alguna de hecho exclusiva de la víctima o cualquier rompimiento del nexo causal, mientras que la infracción del conductor del vehículo queda claramente registrada. De tal manera que estamos frente a una actividad peligrosa según el artículo 2536 del código civil, los accionados les corresponde probar los eximentes de responsabilidad o por lo menos no obra relación fáctica y probatoria que desvirtuó eficazmente el nexo causal, *eso es como subirse a un vehículo tipo taxi y movilizarse con las puertas abiertas (tribunal superior de Medellín, sala primera de Decisión Civil, Sentencia de 11 de mayo de 2015, Rdo. 0501 31 03 005 2012 00217 01. Magistrado ponente: Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas).*

EN CUANTO A LA DENOMINADA “CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito”

Con relación a esta excepción señor juez, y teniendo en cuenta que **LA CULPA es irrefutable en estos acontecimientos y en cabeza** del conductor me atengo a los sostenido en la primera de estas excepciones, así; “ no es posible concurrir CULPA Y FUERZA MAYOR, en referencia a la relación culpa – fuerza mayor, esta corporación señaló que si bien es cierto que una de las características de la fuerza mayor es la de que no puede concurrir con la culpa del demandado, no lo es menos que ese principio que se refiere a aquella culpa sin la cual no se habría producido el perjuicio, o por mejor decirlo, a una actividad que haya tenido incidencia en la realización del daño y no por consiguiente a la que resulta inocua; y ello se demuestra evidente, como quiera que si el actuar del demandado es totalmente indiferente en cuanto a un determinado acontecer, inútil será para esos efectos preguntar por él y, por tanto, calificarlo o no de culposos ” (C.S.J. SC, 27 Feb 1998). CS de J. SALA DE CASACION CIVIL, Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Magistrado ponente. SC 11822-2015. Radicación No. 11001-31-03-024-2009 – 00429 – 01.

Queda muy claro pues señor Juez, que cuando la CULPA DEL DEMANDADO ES EVIDENTE, Y CON ENTERA INJERENCIA CAUSAL” en el acontecimiento que produce perjuicios, puede existir jamás una causa extraña, en ninguna de sus clasificaciones o modalidades.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS ”

Con relación a esta excepción señor juez, y teniendo en cuenta que **LA CULPA es irrefutable en estos acontecimientos y en cabeza** del conductor puede observarse los vínculos contractuales entre la empresa transportadora y aquel, Queda muy claro pues señor Juez, que cuando la CULPA DEL DEMANDADO ES EVIDENTE, Y CON ENTERA INJERENCIA CAUSAL” la relación laboral es aquella que vincula a la empresa de transportes llamada a soportar el pago de los perjuicios que ocasionen sus empleados.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “NEUTRALIZACION DE CULPAS”

En lo referente no es posible comparar la actividad del conductor que es considerada una actividad peligrosa a la actividad de un usuario del servicio por lo tanto no es posible hablar de neutralización de culpas, ahora leyendo detenidamente lo relatado por la apoderada se puede deducir que saca a colación argumentos de otro proceso totalmente diferente al que nos ocupa, al mencionar como objetos involucrados dos vehículos automotores, por lo tanto carece de validez fáctica y jurídicamente puesto que no se tipifica lo realmente sucedido con lo plasmado en esta excepción.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES”

Es improcedente esta excepción ya que como acervo probatorio se arrimó al proceso pruebas, tales como; IPAT de la ocurrencia de los hechos, historia clínica, dictamen médico legal, calificación PCL. Y como consecuencia de ello se desprenden los perjuicios inmateriales pretendidos en la demanda.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS”

La tasación de los perjuicios se llevó a cabo teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial, **SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIENTE 31172 MP OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. SECCIÓN TERCERA, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES -. ORDENADO MEDIANTE ACTA NO. 23 DEL 25/SEP/2013 CON EL FIN DE RECOPIRAR LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y ESTABLECER CRITERIOS UNIFICADOS PARA LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

En este orden de ideas y según los lineamientos jurisprudenciales, la indemnización deprecada no enriquecerá el patrimonio del demandante pues es un criterio en derecho y en equidad para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “ *IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION* ”

Concordantes con el asunto la C.S.J. y el C.E. han precisado que en el concepto de daño extrapatrimonial se comprende, además del daño moral, el antes llamado daño fisiológico, hoy designado como daño a la vida en relación. Este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Ha dicho esta corporación que “ se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral ” (corte constitucional sentencia C – 916 de 29 de octubre de 2002 y CSJ sala penal sent. De 10 de marzo de 2010, rad. 30.862.

Es improcedente esta excepción ya que como acervo probatorio se arrió al proceso pruebas, tales como; IPAT de la ocurrencia de los hechos, historia clínica, dictamen médico legal, calificación PCL. Y como consecuencia de ello se desprenden los perjuicios inmateriales pretendidos en la demanda.

SOLICITUD PROBATORIA

Con todo respeto señor juez me permito solicitar los siguientes medios probatorios:

1. Se digno exigir la presencia del perito quien practicó ESTUDIO IRM Y ANEXO TECNICO 3 DRA. DIANA GOMEZ MEZA CALIFICACION NEUROLOGIA
2. Al tenor del artículo 243 inciso segundo del C.G.P se define que son documentos públicos, por lo tanto y por tratarse de documentos públicos están revestidos de presunción de autenticidad, ello en razón a la solicitud de ratificación de la historia clínica y de la valoración médico legal y demás documentos que hayan sido emanados por

parte de una autoridad pública, razón por la cual no son objeto de tacha ni desconocimiento.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA CODEMANDADA

Frente a la prueba testimonial que solicita la apoderada de la parte accionada, me opongo debido a que esta no manifiesta lo que pretende probar con estos testimonios ni expresó la calidad del tipo de testigo, me reservo el derecho a contrainterrogar en caso de que su judicatura cite a los testigos en mención.

Con todo lo anterior su señoría, dese por contestadas, las afirmaciones, oposiciones a las pretensiones y los medios exceptivos, propuestos por la parte pasiva.

Atentamente,



ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

PROCESO : **DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : **JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA**

DEMANDADOS : **RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : **17653311200120210010000**

ASUNTO : **PRONUNCIAMIENTO CON RELACION A
LA OBJECCION A LA ESTIMACION DE
PERJUICIOS**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarle frente a la *OBJECCION* a la estimación de perjuicios, planteada por el señor apoderado de la codemandada:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

- Se evidencia el cobro del perjuicio denominado “Lucro Cesante” en el que se solicita el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$172.308.315)**.

- La suma de dinero aducida carece de prueba, pues la liquidación de este perjuicio se hace teniendo en cuenta dos variables, el salario mínimo como ingreso mensual, del cual no existe controversia, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tasado en un 70% y es respecto de esta segunda variable en el que se funda esta objeción, esto debido a que con la demanda se aporta un dictamen emitido por la **Dra. Diana Gómez Meza**, quien se identifica con el RM: 1140-07 de LA FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, pero este dictamen no corresponde a un dictamen de pérdida de capacidad laboral **conducente**, ya que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral de una persona debe realizarse conforme con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

LUCRO CESANTE FUTURO se hace teniendo en cuenta dos variables, el salario del señor JOSE **GUILLERMO HENAO MEDINA** y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tasado en un 70% y es respecto de estas variables en el que se funda esta objeción, esto debido a que con la **demanda se aporta un dictamen emitido por DIANA GOMEZ MEZA, pero este dictamen no corresponde a un dictamen de pérdida de capacidad laboral conducente.**

*-Que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral de una persona **Debe realizarse conforme con el Manuel Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.***

*-Que es así, por lo que, **se solicitó como prueba la ratificación** del tercero que suscribe el dictamen emitido por la señora **DIANA GOMEZ MEZA** razón que se expuso en el pronunciamiento a la excepción; indebida tasación de perjuicios.*

- como ya se explicó el ingreso base de liquidación siempre se tendrá como base en 1 SMLMV tal como se ha establecido a nivel jurisprudencial

Con mucho respeto y de entrada manifiesto y advierto, que: "Asi como el Juramento estimatorio tiene que hacerse en forma "RAZONADA", con discriminación de cada uno de sus conceptos, quien LO OBJETE también tiene la carga de precisar "LA INEXACTITUD" que le atribuye, pues de no hacerlo así, no debe ser considerada.

Pues bien. Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar señor Juez, que la objeción por parte del señor apoderado de la compañía, en el fondo resultó no serio. Pues la objeción que exige el Legislador no es la que está en el simple imaginario de la objetante, ni tampoco la que está formada en "simples divagaciones, suposiciones, conjeturas, inconformidades, críticas, aspectos probatorios o especulaciones".

Así como el Legislador exige a quien hace la estimación de perjuicios pues que lo haga en forma "razonada". Igualmente exige a quien la objeta que también la haga en forma "razonada" es decir, contener las explicaciones para no aceptar la suma jurada tal y como nos ilustra el brillante doctrinante, Hernán Fabio López Blanco.

Además, recuérdese que dicho juramento estimatorio "hará prueba de su monto", mientras su cuantía no sea objetada dentro del traslado respectivo, y advierte la misma norma 206, Sólo se considerará la objeción que especifique RAZONADAMENTE "LA INEXACTITUD" que se le atribuya a la estimación.

Como podemos observar, la objeción que aquí se plantea, no especifica cómo se exige, ninguna especie de "INEXACTITUD", y en segundo lugar, el juramento estimatorio versa única y exclusivamente con relación a los perjuicios meramente "Materiales" tal y como lo advierte el mismo Legislador en su artículo 206 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (C.G.P), sin olvidar entonces que el monto de los perjuicios "INMATERIALES" corresponde a la competencia indelegable del Juez de conocimiento.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez si de estimar que los perjuicios han sido tasados excesivamente se sirva liquidarlos conforme al arbitrio iuris y la equidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A.' with several horizontal strokes above the second 'A'.

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

**PROCESO : DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA

**DEMANDADOS : RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : 17653311200120210010000

**ASUNTO : DESCORRE TRASLADO DE LAS
EXCEPCIONES**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarme frente a la contestación de la demanda y descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de los codemandados, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así las cosas me referiré a algunas afirmaciones traídas en el libelo exceptivo:

1. Queda totalmente establecido según el IPAT las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.

2. En el acervo probatorio no obra ningún elemento técnico y/o documental donde se establezca que el señor JOSE GUILLERMO se encontraba en estado de embriaguez, como pudo haber estado cansado, enfermo o con sueño, y si se hace un análisis de nexos causal de responsabilidad, se puede concluir que donde el vehículo tipo bus de servicio público no se movilizara con sus puertas abiertas el daño no se hubiera producido y la víctima en este caso no se hubiese salido y caído al pavimento, es menester recordar la responsabilidad y la importancia de que los conductores de servicio público acaten las normas de tránsito debido a que en cabeza de estos se encuentra la seguridad de sus pasajeros y de cualquier personas que en el algún momento tenga relación con el vehículo, ya sea de tipo contractual o extracontractual.

3 y 4. Del acervo obrante en el plenario puede colegirse.

5. De los medios probatorios arrimados se puede concluir su autenticidad al ser documentos dotados de legalidad ipso iure.

6. El presente hecho ya fue objeto de pronunciamiento en el hecho segundo.

7,8 y 9. De los elementos allegados al proceso se puede verificar tal situación

10 y 11. En la sentencia 2000-00933-01, de fecha 15/12/2017. Ponente: Guillermo Sánchez Luque el Consejo de Estado, afirma que “Como sólo quedó demostrado que el demandante ejercía una actividad laboral productiva, sin que pudiera establecerse el monto devengado, se tomará el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de la liquidación”.

Así mismo esa Corporación en providencia 2008-01191-01 de 05/03/20. Ponente Marta Nubia Velásquez Rico reafirma que “Así las cosas, la Sala encuentra que resulta procedente acceder a la indemnización del lucro cesante consolidado. Para lo anterior, en relación con el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que en el

proceso no se probó cuál era la remuneración que el señor [...] percibía por las actividades que desarrollaba; sin embargo, en aplicación del precedente contenido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572 se tomará el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia”.

12. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

13 y 14. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

15. Conforme lo expresa el apoderado de la compañía se solicitará la presencia de quien elaboró el pluricitado dictamen, a fin de que ratifique y sustente dicho informe.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE”

Es menester refrescar memoria acerca de lo explicado frente a la solicitud de sentencia anticipada:

“Debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, frente a las acciones que tiene el damnificado y beneficiario existe un Litisconsorcio necesario, por cuanto no se estructura el requisito esencial de la figura, de identidad de relación sustancial, lo que se evidencia

en que no se presenta comunidad de suerte porque las relaciones jurídicas son diversas por lo que frente al beneficiario o víctima, la aseguradora está ligada por lazos provenientes de la responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro y respecto del causante del daño la relación usualmente se deriva o de otra relación contractual diferente o de responsabilidad civil extracontractual”, de lo anterior, así las cosas es claro que se rigen diferentes plazos de prescripción, que para el caso en concreto, contrato de seguro y contrato de transporte, son relaciones contractuales diferentes, cosa diferente es que el contrato de seguro sea necesario o consecuente para el desarrollo del objeto contractual del segundo, todo esto porque rigen diferentes plazos de prescripción y que será en el escenario que corresponda responder frente a la prescripción de las acciones del contrato de transporte, por tanto tal escrito estará centrado en las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual es la relación contractual que aquí estructuramos (relación víctima – asegurador) y NO (víctima – Empresa de transporte), como tampoco (víctima – propietaria vehículo) y de la cual esta última subyace una relación de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto al termino de prescripción del artículo 1081, que prescribe; **ARTÍCULO 1081. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para llevar a cabo el tema que nos ocupa, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, el legislador dispuso para este tipo de seguros, la sección IV SEGURO DE RESPONSABILIDAD, código comercio, pretendió el legislador esbozar la directrices para su ejecución. El artículo 1131 acota lo siguiente; **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

En cuanto a la contabilización del termino de prescripción para los seguros de responsabilidad, frente a la víctima corren desde el momento de la realización del hecho externo imputable al asegurado, tomando como elemento objetivo este hecho para la contabilización del termino de prescripción, dejando por fuera cualquier tinte subjetivo. En términos de la corte

Sentencia de 19 de febrero de 2002, dejó establecido:

Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)¹
(se subraya).

Es por esto que en los últimos desarrollos jurisprudenciales, sobre la contabilización del término de prescripción para la víctima, NO ES LA MISMA QUE PARA EL ASEGURADO, se llevara a cabo bajo la premisa objetiva; la realización del hecho externo imputable al asegurado. Por tal razón la corte precisa que en los seguros de responsabilidad civil únicamente corre la prescripción extraordinaria respecto de la acción directa ejercitada por la víctima, cuando sostuvo lo siguiente:

- **Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01**, (que dispone que a la acción directa de la víctima solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de cinco años).

“debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del código de comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990, en que se previó en favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.

Señala la corte en la mencionada sentencia que: *“En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella de acaecimiento del mismo, previo que el fenecimiento de dicha acción solo podía producirse por la aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la*

duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “ ..Fecha a partir”, lo que denota un comienzo o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos.”

*“(. . .) Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento – art. 1131-, de forma expresa, amen que paladina, consagro que es desde la fecha “en que **acaezca** el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que elimino todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis.”*

“(. . .) Por consiguiente , resulta meridiano que aun cuando los canones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidencio, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio – cinco años, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señalo en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho prejudicial perpetrado por el asegurador, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes,

podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.”

- ***Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01, mediante la cual se reitera que la prescripción aplicable a la acción directa es la extraordinaria de cinco años. (...)***⁵

EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE EXPRESAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

El artículo 94 del Código General del Proceso que derogo el artículo 90 del C de P.C. y rige desde octubre 1 de 2012, momento a partir se produce un sustancial cambio en el régimen de interrupción de la prescripción extintiva.

Dispone el artículo 94 intitulado *“interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.”*

El inciso final del artículo 94 del CGP dispone que ***“el termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez.”***

Así las cosas, la reclamación por escrito de que trata el art. 1077 del C. de Co., interrumpe el término de prescripción, a la luz del artículo 94 del CGP, pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva previstos en el art. 2539 del C.C. *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Aplicadas las normas generales antes mencionadas al contrato de seguro se tiene que al ser presentada una reclamación bajo parámetros del art. 1077 del C. de Co., sin duda la misma constituye el requerimiento de que trata del artículo 94 del CGP, para efectos de interrumpir el término de prescripción que estuviere corriendo, lo cual pone de presente que interpretaciones acuñadas a la luz de la derogada legislación solo tiene valor histórico.

No es correcto pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del artículo 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos.

Corolario a lo anterior expuesto, tenemos que el hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019, reclamación de la cual la compañía de seguros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A , realizó un ofrecimiento con el fin de evitar un eventual litigio y de esta forma llegar a un acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, esto generaría también interrupción natural de la prescripción, pues de cierta

manera la compañía de seguros está reconociendo obligación alguna a su cargo, ofreciendo un valor a la víctima a título de indemnización por valor de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).

Así las cosas la acción derivada del contrato de seguros para su término de prescripción es el 15 de noviembre de 2022, por prescripción extraordinaria según los últimos desarrollos jurisprudenciales consignados en favor de las víctimas en la **Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01, y Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01.**

De igual manera en el evento en que equivocadamente se aplicara para este caso en concreto el término de la prescripción ordinaria esta todavía no se ha cumplido, debido a que operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, de un lado de forma civil con la presentación de la reclamación por escrito según lo preceptuado por el art. 94 del CGP, ya anteriormente abordado y de otro lado sea naturalmente por el reconocimiento de la obligación que la compañía de seguros efectuó al reconocer en favor de la víctima a título de indemnización la suma de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).

El hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019 (interrupción de la prescripción), tiempo que se volverá a contar (dos años), el cual en caso de ser acogida la prescripción ordinaria esta se llevaría a efecto el día 15 de noviembre de 2021, no obstante deberá tenerse en cuenta el Decreto legislativo 564 de 2020, que suspende los términos por 3 meses y 14 días, clarificada la anterior situación, en el eventual caso se aplique la prescripción

ordinaria esta se cumpliría el 1 de marzo de 2022. ***La presentación de la demanda se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2021 según acta de reparto.***

Decreto Legislativo 564 de 2020, prescribe “los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.” De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.”

Explicado lo anterior podemos deducir que el presente medio exceptivo no está llamado a prosperar.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL” POR EL HECHO DE LA VICTIMA

En lo referente es menester que su señoría tenga en cuenta los derechos y los deberes a los que están obligados a cumplir los conductores de servicio público, tal es el caso de omisión por parte de este sujeto que transitaba con las puertas abiertas, y así como fue víctima el señor JOSE GUILLERMO pudo haber sido cualquier persona que en el interior del bus se encontrare, son normas imperativas, de estricto cumplimiento y que no admiten pacto en contrario, por lo tanto no es posible hablar de una culpa exclusiva de la

víctima, debido a que la falta por omisión del conductor del vehículo fue la causa originadora del accidente, sin ningún esfuerzo se puede llegar a la conclusión que en caso de que el vehículo se encontrara con las puertas cerradas el señor JOSE GUILLERMO no hubiese caído al pavimento. Concluyendo parcialmente, la compañía accionada no prueba hipótesis alguna de hecho exclusiva de la víctima o cualquier rompimiento del nexo causal, mientras que la infracción del conductor del vehículo queda claramente registrada. De tal manera que estamos frente a una actividad peligrosa según el artículo 2536 del código civil, los accionados les corresponde probar los eximentes de responsabilidad o por lo menos no obra relación fáctica y probatoria que desvirtuó eficazmente el nexo causal, *eso es como subirse a un vehículo tipo taxi y movilizarse con las puertas abiertas (tribunal superior de Medellín, sala primera de Decisión Civil, Sentencia de 11 de mayo de 2015, Rdo. 0501 31 03 005 2012 00217 01. Magistrado ponente: Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas).*

Se referencia en este sentido que el hecho más gravoso que condujo a la producción del resultado es la omisión del conductor al transitar un vehículo con las puertas abiertas, y quien fue este la personas que violo tajantemente la norma de transito consagrada en el artículo 81 de la ley 769 de 2002 ***ARTÍCULO 81. PUERTAS CERRADAS. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.***

EN CUANTO A LA DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

En relación a lo expresado me permito hacer las siguientes consideraciones;
1. Conforme al formulario FURPED aportado, el seguro SOAT cubrió hasta el monto asegurado llegando a su límite, y es por esta razón que los gastos

relacionados en la demanda, en última instancia tuvieron que ser cubiertos por las víctimas indirectas ya relacionadas.

EN CUANTO A LA LLAMADA FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIAL SUFRIDO

No le asiste ninguna razón al apoderado de la compañía demandada, en cuanto a que las únicas personas o entidades facultadas para realizar dictamen de PC laboral, son solamente como él lo dice, las EPS las ARL y las juntas regionales de calificación Regional y Nacional; y eso no es cierto porque así lo descalifica la abundante doctrina y contundente jurisprudencia que pregonan acerca de la LIBERTAD PROBATORIA en contravía de la supuesta TARIFA LEGAL que propone el señor apoderado. Así las cosas, señor juez tampoco cabe duda que el dictamen aportado con la demanda relacionado con la PCL del demandante “ **ES UN VERDADERO DICTAMEN**” elaborado por un verdadero experto en calificación de pérdida de calificación laboral y ocupacional y en consecuencia tiene plena validez. Así las cosas en casos excepcionales se admite que el estado de invalidez puede ser demostrado con las historias clínicas, las evaluaciones neuropsicológicas, los dictámenes de medicina legal, las experticias sobre el estado mental del actor, los fallos que declaren su interdicción por discapacidad mental absoluta, siempre que ellos contengan la información necesaria y suficiente para acreditar el estado. **(C. Constitucional. Comunicado Sent. T – 080, Jun 23/21. M.P. Alejandro Linares.)**

EN CUANTO A LA LLAMADA EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS INMATERIALES

Es improcedente esta excepción ya que como acervo probatorio se arrimó al proceso pruebas, tales como; IPAT de la ocurrencia de los hechos, historia

clínica, dictamen médico legal, calificación PCL. Y como consecuencia de ello se desprenden los perjuicios inmateriales pretendidos en la demanda.

EN CUANTO A LA LLAMADA CONCURRENCIA DE CAUSAS

Es menester recordarle el apoderado de la compañía de seguros que la teoría de la causalidad adecuada, es un sistema neokantiano utilizado jurisprudencial y doctrinariamente para la adecuación típica de un supuesto factico, razón por la cual no establece los cimientos acordes a esta teoría, definiendo la misma en su excepción: *“ la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, ”* así las cosas solo se observa una deficiente defensa de lo indefendible, a través de un discurso teórico no acorde a la situación fáctica, ya que el actuar imprudente del señor RAMIRO DIAZ MONTOYA es la causa eficiente para adecuar el resultado lesivo a la situación típica.

Con relación a esta excepción señor juez, y teniendo en cuenta que **LA CULPA es irrefutable en estos acontecimientos y en cabeza** del conductor me atengo a los sostenido en la primera de estas excepciones, así; “ no es posible concurrir CULPA Y FUERZA MAYOR, en referencia a la relación culpa – fuerza mayor, esta corporación señaló que si bien es cierto que una de las características de la fuerza mayor es la de que no puede concurrir con la culpa del demandado, no lo es menos que ese principio que se refiere a aquella culpa sin la cual no se habría producido el perjuicio, o por mejor decirlo, a una actividad que haya tenido incidencia en la realización del daño y no por consiguiente a la que resulta inocua; y ello se demuestra evidente, como quiera que si el actuar del demandado es totalmente indiferente en cuanto a un determinado acontecer, inútil será para esos efectos preguntar por él y, por tanto, calificarlo o no de culposos ” (C.S.J. SC, 27 Feb 1998). CS de J. SALA DE CASACION CIVIL, Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Magistrado ponente. SC 11822-2015. Radicación No. 11001-31-03-024-2009 – 00429 – 01.

Queda muy claro pues señor Juez, que cuando la **CULPA DEL DEMANDADO ES EVIDENTE, Y CON ENTERA INJERENCIA CAUSAL”** en el acontecimiento que produce perjuicios, puede existir jamás una causa extraña, en ninguna de sus clasificaciones o modalidades.

EN CUANTO A LA DENOMINADA SINIESTRO NO CUBIERTO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

SOLICITUD PROBATORIA

Con todo respeto señor juez me permito solicitar los siguientes medios probatorios:

1. Se digne exigir la presencia del perito quien practicó ESTUDIO IRM Y ANEXO TECNICO 3 DRA. DIANA GOMEZ MEZA CALIFICACION NEUROLOGIA
2. Al tenor del artículo 243 inciso segundo del C.G.P se define que son documentos públicos, por lo tanto y por tratarse de documentos públicos están revestidos de presunción de autenticidad, ello en razón

a la solicitud de ratificación de la historia clínica y de la valoración médico legal y demás documentos que hayan sido emanados por parte de una autoridad pública, razón por la cual no son objeto de tacha ni desconocimiento.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA CODEMANDADA

Frente a la prueba testimonial que solicita el apoderado de la parte accionada me reservo el derecho a contrainterrogar en caso de que su judicatura cite al testigo en mención.

Con todo lo anterior su señoría, dese por contestadas, las afirmaciones, oposiciones a las pretensiones y los medios exceptivos, propuestos por la parte pasiva.

Atentamente,



ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

PROCESO : **DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : **JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA**

DEMANDADOS : **RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : **17653311200120210010000**

ASUNTO : **PRONUNCIAMIENTO CON RELACION A
LA OBJECCION A LA ESTIMACION DE
PERJUICIOS**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarle frente a la *OBJECCION* a la estimación de perjuicios, planteada por el señor apoderado de la codemandada:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

- Se evidencia el cobro del perjuicio denominado “Lucro Cesante” en el que se solicita el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$172.308.315)**.

- La suma de dinero aducida carece de prueba, pues la liquidación de este perjuicio se hace teniendo en cuenta dos variables, el salario mínimo como ingreso mensual, del cual no existe controversia, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tasado en un 70% y es respecto de esta segunda variable en el que se funda esta objeción, esto debido a que con la demanda se aporta un dictamen emitido por la **Dra. Diana Gómez Meza**, quien se identifica con el RM: 1140-07 de LA FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, pero este dictamen no corresponde a un dictamen de pérdida de capacidad laboral **conducente**, ya que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral de una persona debe realizarse conforme con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

LUCRO CESANTE FUTURO se hace teniendo en cuenta dos variables, el salario del señor JOSE **GUILLERMO HENAO MEDINA** y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tasado en un 70% y es respecto de estas variables en el que se funda esta objeción, esto debido a que con la **demanda se aporta un dictamen emitido por DIANA GOMEZ MEZA**, pero este dictamen no corresponde a un dictamen de pérdida de capacidad laboral conducente.

*-Que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral de una persona **Debe realizarse conforme con el Manuel Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.***

*-Que es así, por lo que, **se solicitó como prueba la ratificación** del tercero que suscribe el dictamen emitido por la señora **DIANA GOMEZ MEZA** razón que se expuso en el pronunciamiento a la excepción; indebida tasación de perjuicios.*

- como ya se explicó el ingreso base de liquidación siempre se tendrá como base en 1 SMLMV tal como se ha establecido a nivel jurisprudencial

Con mucho respeto y de entrada manifiesto y advierto, que: "Asi como el Juramento estimatorio tiene que hacerse en forma "RAZONADA", con discriminación de cada uno de sus conceptos, quien LO OBJETE también tiene la carga de precisar "LA INEXACTITUD" que le atribuye, pues de no hacerlo así, no debe ser considerada.

Pues bien. Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar señor Juez, que la objeción por parte del señor apoderado de la compañía, en el fondo resultó no serio. Pues la objeción que exige el Legislador no es la que está en el simple imaginario de la objetante, ni tampoco la que está formada en "simples divagaciones, suposiciones, conjeturas, inconformidades, críticas, aspectos probatorios o especulaciones".

Así como el Legislador exige a quien hace la estimación de perjuicios pues que lo haga en forma "razonada". Igualmente exige a quien la objeta que también la haga en forma "razonada" es decir, contener las explicaciones para no aceptar la suma jurada tal y como nos ilustra el brillante doctrinante, Hernán Fabio López Blanco.

Además, recuérdese que dicho juramento estimatorio "hará prueba de su monto", mientras su cuantía no sea objetada dentro del traslado respectivo, y advierte la misma norma 206, Sólo se considerará la objeción que especifique RAZONADAMENTE "LA INEXACTITUD" que se le atribuya a la estimación.

Como podemos observar, la objeción que aquí se plantea, no especifica cómo se exige, ninguna especie de "INEXACTITUD", y en segundo lugar, el juramento estimatorio versa única y exclusivamente con relación a los perjuicios meramente "Materiales" tal y como lo advierte el mismo Legislador en su artículo 206 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (C.G.P), sin olvidar entonces que el monto de los perjuicios "INMATERIALES" corresponde a la competencia indelegable del Juez de conocimiento.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez si de estimar que los perjuicios han sido tasados excesivamente se sirva liquidarlos conforme al arbitrio iuris y la equidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A.', with several horizontal lines drawn over it for emphasis or as a flourish.

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

PROCESO : **DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : **JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA**

DEMANDADOS : **RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : **17653311200120210010000**

ASUNTO : **DESCORRE TRASLADO DE LAS
EXCEPCIONES**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarme frente a la contestación de la demanda y descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de los codemandados, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, así las cosas iniciaré refiriéndome A LA SOLICITUD PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESCRIPCION ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO en cuanto el tema de la prescripción extintiva alegada por la parte accionante, me permito dejar claridad en primer lugar;

1. “Debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, frente a las acciones que tiene el damnificado y beneficiario existe un Litisconsorcio necesario, por cuanto no se estructura el requisito esencial de la figura, de identidad de relación sustancial, lo que se evidencia en que no se presenta comunidad de suerte porque las relaciones jurídicas son diversas por lo que frente al beneficiario o víctima, la aseguradora está ligada por lazos provenientes de la responsabilidad contractual derivada del contrato de

seguro y respecto del causante del daño la relación usualmente se deriva o de otra relación contractual diferente o de responsabilidad civil extracontractual”, de lo anterior, así las cosas es claro que se rigen diferentes plazos de prescripción, que para el caso en concreto, contrato de seguro y contrato de transporte, son relaciones contractuales diferentes, cosa diferente es que el contrato de seguro sea necesario o consecuente para el desarrollo del objeto contractual del segundo, todo esto porque rigen diferentes plazos de prescripción y que será en el escenario que corresponda responder frente a la prescripción de las acciones del contrato de transporte, por tanto tal escrito estará centrado en las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual es la relación contractual que aquí estructuramos (relación víctima – asegurador) y NO (víctima – Empresa de transporte), como tampoco (víctima – propietaria vehículo) y de la cual esta última subyace una relación de responsabilidad civil extracontractual.

2. En cuanto al termino de prescripción del artículo 1081, que prescribe; **ARTÍCULO 1081. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para llevar a cabo el tema que nos ocupa, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, el legislador dispuso para este tipo de seguros, la sección IV SEGURO DE RESPONSABILIDAD, código comercio, pretendió el legislador esbozar la directrices para su ejecución. El artículo 1131 acota lo siguiente; **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

En cuanto a la contabilización del término de prescripción para los seguros de responsabilidad, frente a la víctima corren desde el momento de la realización del hecho externo imputable al asegurado, tomando como elemento objetivo este hecho para la contabilización del término de prescripción, dejando por fuera cualquier tinte subjetivo. En términos de la corte

Sentencia de 19 de febrero de 2002, dejó establecido:

*Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)*¹
(se subraya).

Es por esto que en los últimos desarrollos jurisprudenciales, sobre la contabilización del término de prescripción para la víctima, NO ES LA MISMA QUE PARA EL ASEGURADO, se llevara a cabo bajo la premisa objetiva; la realización del hecho externo imputable al asegurado. Por tal razón la corte precisa que en los seguros de responsabilidad civil únicamente corre la prescripción extraordinaria respecto de la acción directa ejercitada por la víctima, cuando sostuvo lo siguiente:

- **Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01**, (que dispone que a la acción directa de la víctima solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de cinco años).

“debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del código de comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990, en que se previó en favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva

reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.

Señala la corte en la mencionada sentencia que: “En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella de acaecimiento del mismo, previo que el fenecimiento de dicha acción solo podía producirse por la aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “..Fecha a partir”, lo que denota un comienzo o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos.”

*“(. . .) Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento – art. 1131-, de forma expresa, amen que paladina, consagro que es desde la fecha “en que **acaezca** el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que elimino todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis.”*

“(. . .) Por consiguiente , resulta meridiano que aun cuando los canones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidencio, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio – cinco años, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señalo en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho prejudicial perpetrado por el asegurador, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria

de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.”

- ***Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01, mediante la cual se reitera que la prescripción aplicable a la acción directa es la extraordinaria de cinco años. (...)***⁵

EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE EXPRESAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

El artículo 94 del Código General del Proceso que deroga el artículo 90 del C de P.C. y rige desde octubre 1 de 2012, momento a partir se produce un sustancial cambio en el régimen de interrupción de la prescripción extintiva.

Dispone el artículo 94 intitulado *“interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.”*

El inciso final del artículo 94 del CGP dispone que ***“el termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez.”***

Así las cosas, la reclamación por escrito de que trata el art. 1077 del C. de Co., interrumpe el término de prescripción, a la luz del artículo 94 del CGP, pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva previstos en el art. 2539 del C.C. *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Aplicadas las normas generales antes mencionadas al contrato de seguro se tiene que al ser presentada una reclamación bajo parámetros del art. 1077 del C. de Co., sin duda la misma constituye el requerimiento de que trata del artículo 94 del CGP, para efectos de interrumpir el termino de

prescripción que estuviere corriendo, lo cual pone de presente que interpretaciones acuñadas a la luz de la derogada legislación solo tiene valor histórico.

No es correcto pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del artículo 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los afectos advertidos.

Corolario a lo anterior expuesto, tenemos que el hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019, reclamación de la cual la compañía de seguros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A , realizó un ofrecimiento con el fin de evitar un eventual litigio y de esta forma llegar a un acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, esto generaría también interrupción natural de la prescripción, pues de cierta manera la compañía de seguros está reconociendo obligación alguna a su cargo, ofreciendo un valor a la víctima a título de indemnización por valor de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).

Así las cosas la acción derivada del contrato de seguros para su termino de prescripción es el 15 de noviembre de 2022, por prescripción extraordinaria según los últimos desarrollos jurisprudenciales consignados en favor de las víctimas en la **Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01, y Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01.**

De igual manera en el evento en que equivocadamente se aplicara para este caso en concreto el término de la prescripción ordinaria esta todavía no se ha cumplido, debido a que operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, de un lado de forma civil con la presentación de la reclamación por escrito según lo preceptuado por el art. 94 del CGP, ya anteriormente abordado y de otro lado sea naturalmente por el reconocimiento de la obligación que la compañía de seguros efectuó al

reconocer en favor de la víctima a título de indemnización la suma de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).

El hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019 (interrupción de la prescripción), tiempo que se volverá a contar (dos años), el cual en caso de ser acogida la prescripción ordinaria esta se llevaría a efecto el día 15 de noviembre de 2021, no obstante deberá tenerse en cuenta el Decreto legislativo 564 de 2020, que suspende los términos por 3 meses y 14 días, clarificada la anterior situación, en el eventual caso se aplique la prescripción ordinaria esta se cumpliría el 1 de marzo de 2022. **La presentación de la demanda se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2021 según acta de reparto.**

Decreto Legislativo 564 de 2020, prescribe “los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.” De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.”

Responsabilidad

La prescripción del lesionado frente al victimario es la del código civil, que es la 2358: acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que puedan ejercitarse que sean punibles por el delito o la culpa se prescriben en los términos señalados en el código penal para la prescripción de la pena principal.

FRENTE A LAS AFIRMACIONES TRAÍDAS EN EL LIBELO EXCEPTIVO.

No amerita mayor esfuerzo el pronunciarnos frente a la respuesta de la demanda, ya que simplemente dentro del afán de defender lo indefendible nos dan total razón.

1. Es menester recordarle al apoderado de la accionada la exigencia que los hechos si son de su conocimiento y que fueron probados por los medios legales estipulados para ellos, como lo son el IPAT, croquis, formulario FURPED, y demás que reposan en el plenario, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con las directrices del artículo 1077, donde se ha demostrado el pleno conocimiento por parte de la aseguradora la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida, en igual sentido no obra ningún tipo de elemento probatorio fehaciente excluyente de su responsabilidad.

Los hechos de la demanda se encuentran soportados en el acervo probatorio que reposan en el plenario y que sirven de fundamento a los hechos y las pretensiones.

No amerita mayor esfuerzo el pronunciarme frente a la respuesta de este hecho, ya que simplemente dentro del afán de defender lo indefendible nos dan la total razón al aceptar que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la póliza de responsabilidad civil tomada por el asegurado EXPRESO SIDERAL.

Como lo expreso la compañía en ofrecimiento formal
Reclamo No. 10138642 –RCE SERVICIO PUBLICO

Con base en lo detallado anteriormente **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, informa que una vez realizado el análisis de la totalidad de elementos probatorios aportados nuevamente hasta la fecha para el estudio del reclamo se ofrece a título de transacción la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.913.676)** como indemnización integral, es decir por todo concepto.

Se somete a juicio del despacho cuál de las pólizas esta llamada a responder, y es precisamente el alcance teleológico de la existencia y exigencia de que los vehículos de servicio público cuenten además de póliza contractual , póliza extracontractual, debido a que de igual manera se ha llevado a cabo la realización del riesgo asegurable que compromete la responsabilidad del asegurado, ya sea contractual o extracontractual , es por ello que en el acápite de las pretensiones se

solicitó de manera respetuosa al despacho declarar UNO U OTRA, según su consideración.

Como lo expreso la compañía en ofrecimiento formal
Reclamo No. 10138642 –RCE SERVICIO PUBLICO

Con lo anterior queda claro que la responsabilidad es compartida, pues más de un participante en el evento contribuyó de forma diferente en la consecución del resultado lesivo, por lo que no puede predicarse la responsabilidad absoluta de ninguno y tampoco exonerarse de la misma.

2. En el acervo probatorio no obra ningún elemento técnico y/o documental donde se establezca que el señor JOSE GUILLERMO se encontraba en estado de embriaguez, como pudo haber estado cansado, enfermo o con sueño, y si se hace un análisis de nexos causal de responsabilidad, se puede concluir que donde el vehículo tipo bus de servicio público no se movilizara con sus puertas abiertas el daño no se hubiera producido y la víctima en este caso no se hubiese salido y caído al pavimento, es menester recordar la responsabilidad y la importancia de que los conductores de servicio público acaten las normas de tránsito debido a que en cabeza de estos se encuentra la seguridad de sus pasajeros y de cualquier personas que en el algún momento tenga relación con el vehículo, ya sea de tipo contractual o extracontractual.

3. **FRENTE AL HECHO 3,4 Y 5**, solicito al despacho comedidamente hacer efectivo el principio de legalidad del cual están revestidos los documentos que emanen de una entidad pública, por cuanto son documentos no susceptibles de ser ratificados, por consiguiente su contradicción se hace a través de dictamen pericial que indique el error en los conceptos técnicos médicos contenidos en ella art. 228 C.G.P

6. Este hecho ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 2.

7. Es necesario aclararle al apoderado de la compañía demanda que no es óbice, afirmar que ha ocurrido el fenómeno de la extinción de la acción penal pues, ya que pese a que la anotación de inactivo del proceso con CUI. 176536106867201780133, va en contravía de lo ordenado por el artículo 38 de la ley 906 de 2004: Extinción. **La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.** Así las cosas no hay ningún elemento que pueda aducir la parte accionada que haya cumplido con estos requisitos. Sin embargo en el inimaginable hecho de que aplicara la institución de la prescripción de la acción penal

tomaríamos el máximo de la pena que debido a la gravedad de la lesión² el término precriptivo se enmarcaría en 10 años y 5 meses, término que sigue vigente y no se ha agotado desde la fecha del accidente 26 de noviembre de 2017.

8. Este hecho ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 2 y nuevamente se afirma que no obra ninguna irrefutable sobre el estado en el que se encontraba el señor JOSE GUILLERMO.

9. Referente a estas afirmaciones cabe destacar que ya se hizo reseña en el numeral primero del presente.

10. En la sentencia 2000-00933-01, de fecha 15/12/2017. Ponente: Guillermo Sánchez Luque el Consejo de Estado, afirma que “Como sólo quedó demostrado que el demandante ejercía una actividad laboral productiva, sin que pudiera establecerse el monto devengado, se tomará el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de la liquidación”.

Así mismo esa Corporación en providencia 2008-01191-01 de 05/03/20. Ponente Marta Nubia Velásquez Rico reafirma que “Así las cosas, la Sala encuentra que resulta procedente acceder a la indemnización del lucro cesante consolidado. Para lo anterior, en relación con el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que en el proceso no se probó cuál era la remuneración que el señor [...] percibía por las actividades que desarrollaba; sin embargo, en aplicación del precedente contenido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572 se tomará el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia”.

Atinente a lo afirmado acerca de la afiliación al sistema de seguridad social y el hecho de que el señor JOSE GUILLERMO estuviese Afiliado en calidad de subsidiado no es óbice concluir que el señor JOSE GUILLERMO, no estuviese realizando una actividad productiva para su mantenimiento.

11. Sale del marco de consideración esta afirmación a la que aduce el apoderado de la compañía, ya que en ningún momento se está intentando incoar pretensiones del tipo de fundamento que requiera la vinculación al sistema general de seguridad social, ya que el carácter de las figuras pensionales necesitan del accionante otro tipo de situaciones fácticas y

² **ARTÍCULO 115. PERTURBACIÓN PSÍQUICA.** <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

jurídicas que desbordan la esfera civil para esquematizar su aplicación en el ámbito laboral y de la seguridad social. Es menester recordarle que el objeto de la presente acción se circunscribe en el ámbito de la responsabilidad civil.

12. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

13 y 14. Como ya se ha dicho en múltiples apartes, en el acervo probatorio se encuentra documentado el estado de salud físico y mental con el que quedo el señor JOSE GUILLERMO como consecuencia del accidente, documentos revestidos del carácter de legalidad.

15. No le asiste ninguna razón al apoderado de la compañía demandada, en cuanto a que las únicas personas o entidades facultadas para realizar dictamen de PC laboral, son solamente como él lo dice, las EPS las ARL y las juntas regionales de calificación Regional y Nacional; y eso no es cierto porque así lo descalifica la abundante doctrina y contundente jurisprudencia que pregonan acerca de la LIBERTAD PROBATORIA en contravía de la supuesta TARIFA LEGAL que propone el señor apoderado. Así las cosas, señor juez tampoco cabe duda que el dictamen aportado con la demanda relacionado con la PCL del demandante “ **ES UN VERDADERO DICTAMEN**” elaborado por un verdadero experto en calificación de pérdida de calificación laboral y ocupacional y en consecuencia tiene plena validez.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA CODEMANDADA:

EN CUANTO A LA DENOMINADA “PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”

Es menester refrescar memoria acerca de lo explicado frente a la solicitud de sentencia anticipada:

“Debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, frente a las acciones que tiene el damnificado y beneficiario existe un Litisconsorcio necesario, por cuanto no se estructura el requisito esencial de la figura, de identidad de relación sustancial, lo que se evidencia en que no se presenta comunidad de suerte porque las relaciones jurídicas son diversas por lo que frente al beneficiario o víctima, la aseguradora está ligada por lazos provenientes de la responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro y respecto del causante del daño la relación usualmente se deriva o de otra relación contractual diferente o de responsabilidad civil extracontractual”, de lo anterior, así las cosas es claro que se rigen diferentes plazos de prescripción, que para el caso en concreto, contrato de seguro y contrato de transporte, son relaciones contractuales diferentes, cosa diferente es que el contrato de seguro sea necesario o consecuente para el desarrollo del objeto contractual del segundo, todo esto porque rigen diferentes plazos de prescripción y que será en el escenario que corresponda responder frente a la prescripción de las acciones del contrato de transporte, por tanto tal escrito estará centrado en las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual es la relación contractual que aquí estructuramos (relación víctima – asegurador) y NO (víctima – Empresa de transporte), como tampoco (víctima – propietaria vehículo) y de la cual esta última subyace una relación de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto al término de prescripción del artículo 1081, que prescribe; **ARTÍCULO 1081. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para llevar a cabo el tema que nos ocupa, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, el legislador dispuso para este tipo de seguros, la sección IV SEGURO DE RESPONSABILIDAD, código comercio, pretendió el legislador esbozar la directrices para su ejecución. El artículo 1131 acota lo siguiente; **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

En cuanto a la contabilización del término de prescripción para los seguros de responsabilidad, frente a la víctima corren desde el momento de la realización del hecho externo imputable al asegurado, tomando como elemento objetivo este hecho para la contabilización del término de prescripción, dejando por fuera cualquier tinte subjetivo. En términos de la corte

Sentencia de 19 de febrero de 2002, dejó establecido:

Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)³
(se subraya).

Es por esto que en los últimos desarrollos jurisprudenciales, sobre la contabilización del término de prescripción para la víctima, NO ES LA MISMA QUE PARA EL ASEGURADO, se llevara a cabo bajo la premisa objetiva; la realización del hecho externo imputable al asegurado. Por tal razón la corte precisa que en los seguros de responsabilidad civil únicamente corre la prescripción extraordinaria respecto de la acción directa ejercitada por la víctima, cuando sostuvo lo siguiente:

- **Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01**, (que dispone que a la acción directa de la víctima solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de cinco años).

“debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del código de comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990, en que se previó en favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.

Señala la corte en la mencionada sentencia que: *“En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella de acaecimiento del mismo, previo que el fenecimiento de dicha acción solo podía producirse por la aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “..Fecha a partir”, lo que denota un comienzo o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos.”*

*“(. . .) Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento – art. 1131-, de forma expresa, amen que paladina, consagro que es desde la fecha “en que **acaezca** el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que elimino todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis.”*

“(. . .) Por consiguiente , resulta meridiano que aun cuando los canones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidencio, tampoco es menos cierto que el

segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio – cinco años, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señalo en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho prejudicial perpetrado por el asegurador, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.”

- ***Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01, mediante la cual se reitera que la prescripción aplicable a la acción directa es la extraordinaria de cinco años. (...)***⁵

EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE EXPRESAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

El artículo 94 del Código General del Proceso que deroga el artículo 90 del C de P.C. y rige desde octubre 1 de 2012, momento a partir se produce un sustancial cambio en el régimen de interrupción de la prescripción extintiva.

Dispone el artículo 94 intitulado *“interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.”*

El inciso final del artículo 94 del CGP dispone que ***“el termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez.”***

Así las cosas, la reclamación por escrito de que trata el art. 1077 del C. de Co., interrumpe el término de prescripción, a la luz del artículo 94 del CGP, pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva previstos en el art. 2539 del C.C. *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Aplicadas las normas generales antes mencionadas al contrato de seguro se tiene que al ser presentada una reclamación bajo parámetros del art. 1077 del C. de Co., sin duda la misma constituye el requerimiento de que trata del artículo 94 del CGP, para efectos de interrumpir el término de prescripción que estuviere corriendo, lo cual pone de presente que interpretaciones acuñadas a la luz de la derogada legislación solo tiene valor histórico.

No es correcto pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del artículo 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos.

Corolario a lo anterior expuesto, tenemos que el hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019, reclamación de la cual la compañía de seguros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A , realizó un ofrecimiento con el fin de evitar un eventual litigio y de esta forma llegar a un acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, esto generaría también interrupción natural de la prescripción, pues de cierta manera la compañía de seguros está reconociendo obligación alguna a su cargo, ofreciendo un valor a la víctima a título de indemnización por valor de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).

Así las cosas la acción derivada del contrato de seguros para su término de prescripción es el 15 de noviembre de 2022, por prescripción extraordinaria según los últimos desarrollos jurisprudenciales consignados en favor de las víctimas en la **Sentencia de 29 de junio de**

2007, exp. 04690-01, y Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01.

De igual manera en el evento en que equivocadamente se aplicara para este caso en concreto el término de la prescripción ordinaria esta todavía no se ha cumplido, debido a que operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, de un lado de forma civil con la presentación de la reclamación por escrito según lo preceptuado por el art. 94 del CGP, ya anteriormente abordado y de otro lado sea naturalmente por el reconocimiento de la obligación que la compañía de seguros efectuó al reconocer en favor de la víctima a título de indemnización la suma de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).

El hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019 (interrupción de la prescripción), tiempo que se volverá a contar (dos años), el cual en caso de ser acogida la prescripción ordinaria esta se llevaría a efecto el día 15 de noviembre de 2021, no obstante deberá tenerse en cuenta el Decreto legislativo 564 de 2020, que suspende los términos por 3 meses y 14 días, clarificada la anterior situación, en el eventual caso se aplique la prescripción ordinaria esta se cumpliría el 1 de marzo de 2022. **La presentación de la demanda se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2021 según acta de reparto.**

Decreto Legislativo 564 de 2020, prescribe “los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.” De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.”

Explicado lo anterior podemos deducir que el presente medio exceptivo no está llamado a prosperar.

EN CUANTO A LA DENOMINADA “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En lo referente es menester que su señoría tenga en cuenta los derechos y los deberes a los que están obligados a cumplir los conductores de servicio público, tal es el caso de omisión por parte de este sujeto que transitaba con las puertas abiertas, y así como fue víctima el señor JOSE GUILLERMO pudo haber sido cualquier persona que en el interior del bus se encontrare, son normas imperativas, de estricto cumplimiento y que no admiten pacto en contrario, por lo tanto no es posible hablar de una culpa exclusiva de la víctima, debido a que la falta por omisión del conductor del vehículo fue la causa originadora del accidente, sin ningún esfuerzo se puede llegar a la conclusión que en caso de que el vehículo se encontrara con las puertas cerradas el señor JOSE GUILLERMO no hubiese caído al pavimento. Concluyendo parcialmente, la compañía accionada no prueba hipótesis alguna de hecho exclusiva de la víctima o cualquier rompimiento del nexo causal, mientras que la infracción del conductor del vehículo queda claramente registrada. De tal manera que estamos frente a una actividad peligrosa según el artículo 2536 del código civil, los accionados les corresponde probar los eximentes de responsabilidad o por lo menos no obra relación fáctica y probatoria que desvirtué eficazmente el nexo causal, *eso es como subirse a un vehículo tipo taxi y movilizarse con las puertas abiertas (tribunal superior de Medellín, sala primera de Decisión Civil, Sentencia de 11 de mayo de 2015, Rdo. 0501 31 03 005 2012 00217 01. Magistrado ponente: Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas).*

EN CUANTO A LA DENOMINADA LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO ESTA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.

Frente a este ítem no le asiste razón a la parte accionada, debido a que los presupuestos contenidos en el artículo 1077 código de comercio fueron cumplidos a cabalidad, los elementos facticos fueron probados por los medios

idóneos y de los que dispone la jurisdicción para probar este tipo de relaciones fácticas, tenemos a lo sumo la realización del Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT), realizado el día de ocurrencia de los hechos y que dan fe y certeza de que efectivamente se produjo un accidente de tránsito donde resultaron involucradas las partes ya conocidas, y que no se trata de simples afirmaciones por fuera de la realidad, si no que por el contrario están sustentados en el acervo probatorio, tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, es tanto así que en el ofrecimiento realizado por la compañía el día 10 de diciembre de 2019 esta misma ha considerado un alto grado en su responsabilidad al manifestar que se trata de una responsabilidad compartida.

Como lo expreso la compañía en ofrecimiento formal
Reclamo No. 10138642 –RCE SERVICIO PUBLICO

Con lo anterior queda claro que la responsabilidad es compartida, pues más de un participante en el evento contribuyo de forma diferente en la consecución del resultado lesivo, por lo que no puede predicarse la responsabilidad absoluta de ninguno y tampoco exonerarse de la misma.

EN CUANTO A LA DENOMINADA CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTURES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Referente a los manifestado por la parte accionada carece de argumento jurídico debido a que si se han configurado los elementos de responsabilidad extracontractual, se ha presentado un HECHO CULPOSO; accidente de tránsito protagonizado por JOSE GUILLERMO HENAO Y RAMIRO DIAZ MONTOYA, este ultimó por su actitud pasiva en el cumplimiento de las normas de tránsito desencadena toda una tragedia. EL DAÑO: lesión que física y fenomenológicamente se repite, fue obra de arte, gracias a la abierta irresponsabilidad de este ciudadano al transitar un vehículo de servicio público con las puertas abiertas, y quien por su negligencia y omisión ni se dignó a contestar la demanda donde se le señala de responsable civilmente de los hechos narrados, habiendo sido notificado en debida forma. NEXO CAUSAL: Entre estos 2 elementos, como se dijo, delantamente se tienen probados a lo largo y ancho del expediente, y todos y cada uno de ellos devienen inexorablemente del hecho (accidente de tránsito) provocado por el demandado y no por las demandantes.

Así las cosas, señor juez, nada cierto es que como lo dice el estimado y respetado togado, tales elementos carecen de demostración. Todo lo contrario se repite, salta de bulto la demostración de los elementos de la responsabilidad civil, y por ellos tal excepción también habrá de caer al vacío.

EN CUANTO A LA DENOMINADA CONFIGURACION DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACION DE UNA CAUSA EXTRAÑA

Con relación a esta excepción señor juez, y teniendo en cuenta que **LA CULPA es irrefutable en estos acontecimientos y en cabeza** del conductor me atengo a los sostenido en la primera de estas excepciones, así; “ no es posible concurrir CULPA Y FUERZA MAYOR, en referencia a la relación culpa – fuerza mayor, esta corporación señaló que si bien es cierto que una de las características de la fuerza mayor es la de que no puede concurrir con la culpa del demandado, no lo es menos que ese principio que se refiere a aquella culpa sin la cual no se habría producido el perjuicio, o por mejor decirlo, a una actividad que haya tenido incidencia en la realización del daño y no por consiguiente a la que resulta inocua; y ello se demuestra evidente, como quiera que si el actuar del demandado es totalmente indiferente en cuanto a un determinado acontecer, inútil será para esos efectos preguntar por él y, por tanto, calificarlo o no de culposos ” (C.S.J. SC, 27 Feb 1998). CS de J. SALA DE CASACION CIVIL, Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Magistrado ponente. SC 11822-2015. Radicación No. 11001-31-03-024-2009 – 00429 – 01.

Queda muy claro pues señor Juez, que cuando la **CULPA DEL DEMANDADO ES EVIDENTE, Y CON ENTERA INJERENCIA CAUSAL**” en el acontecimiento que produce perjuicios, puede existir jamás una causa extraña, en ninguna de sus clasificaciones o modalidades.

EN CUANTO A LA DENOMINADA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Es menester recordarle el apoderado de la compañía de seguros que la teoría de la causalidad adecuada, es un sistema neokantiano utilizado jurisprudencial y doctrinariamente para la adecuación típica de un supuesto factico, razón por la cual no establece los cimientos acordes a esta teoría, definiendo la misma en su excepción: “ *la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo,* ” así las cosas solo se observa una deficiente defensa de lo indefendible, a través de un discurso teórico no acorde a la situación fáctica, ya que el actuar imprudente del señor RAMIRO DIAZ MONTOYA es la causa eficiente para adecuar el resultado lesivo a la situación típica.

EN CUANTO A LA DENOMINADA INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS

La tasación de los perjuicios se llevó a cabo teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial, **SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIENTE 31172 MP OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. SECCIÓN TERCERA, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES -. ORDENADO MEDIANTE ACTA NO. 23 DEL 25/SEP/2013 CON EL FIN DE RECOPIRAR LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y ESTABLECER CRITERIOS UNIFICADOS PARA LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** En este orden de ideas y según los lineamientos jurisprudenciales, la indemnización deprecada no enriquecerá el patrimonio del demandante pues es un criterio en derecho y en equidad para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima.

EN CUANTO A LA DENOMINADA IMPROCEDENCIA DE VALIDEZ DEL EXAMEN MÉDICO A EFECTOS DE TENERLO EN CUENTA COMO DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

No le asiste ninguna razón al apoderado de la compañía demandada, en cuanto a que las únicas personas o entidades facultadas para realizar dictamen de PC laboral, son solamente como él lo dice, las EPS las ARL y las juntas regionales de calificación Regional y Nacional; y eso no es cierto porque así lo descalifica la abundante doctrina y contundente jurisprudencia que pregonan acerca de la LIBERTAD PROBATORIA en contravía de la supuesta TARIFA LEGAL que propone el señor apoderado. Así las cosas, señor juez tampoco cabe duda que el dictamen aportado con la demanda relacionado con la PCL del demandante “ **ES UN VERDADERO DICTAMEN**” elaborado por un verdadero experto en calificación de pérdida de calificación laboral y ocupacional y en consecuencia tiene plena validez. Así las cosas en casos excepcionales se admite que el estado de invalidez puede ser demostrado con las historias clínicas, las evaluaciones neuropsicológicas, los dictámenes de medicina legal, las experticias sobre el estado mental del actor, los fallos que declaren su interdicción por discapacidad mental absoluta, siempre que ellos contengan la información necesaria y suficiente para acreditar el estado. **(C. Constitucional. Comunicado Sent. T – 080, Jun 23/21. M.P. Alejandro Linares.)**

FRENTE A LA DENOMINADA LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

La tasación de los perjuicios se llevó a cabo teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial, **SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIENTE 31172 MP OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. SECCIÓN TERCERA, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES -. ORDENADO MEDIANTE ACTA NO. 23 DEL 25/SEP/2013 CON EL FIN DE RECOPIRAR LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y ESTABLECER CRITERIOS UNIFICADOS PARA LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** En este orden de ideas y según los lineamientos jurisprudenciales, la indemnización deprecada no enriquecerá el patrimonio del demandante pues es un criterio en derecho y en equidad para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima.

FRENTE A LA DENOMINADA NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA009781 Y CONTRACTUAL NO. AA009782 NO SE PODRÁN AFECTAR.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

Es de conocimiento la existencia de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782, que su finalidad es “proteger a los pasajeros de automotores deservicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muerte derivada de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado”. Sin lugar a dudas y aludiendo al sentido común y las buenas costumbres se deduce que la calidad en la que se encontraba el señor JOSE GUILLERMO HENAO al interior del vehículo no es otra que en calidad de usuario o pasajero del servicio, situación demostrada en el IPAT y demás documentos anexados, teniendo en cuenta que cumplía con su ruta habitual. Es menester diferenciar que una cosa es la relación contractual con ocasión al contrato de transporte y otra muy diferente la relación que subyace del contrato de seguro.

FRENTE A LA DENOMINADA AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear

condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

FRENTE A LA DENOMINADA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

FRENTE A LA DENOMINADA SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781 Y CONTRACTUAL NO. AA009782 EN EL QUE SE IDENTIFICAN LAS PÓLIZAS, EL CLAUSULADO Y SUS AMPAROS.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el

asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

FRENTE A LA DENOMINADA LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORG FRENTE A LA DENOMINADA ADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009782.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

FRENTE A LA DENOMINADA RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

FRENTE A LA DENOMINADA CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009782.

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende

que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

FRENTE A LA DENOMINADA CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS

Frente a dicha excepción no podemos caer en el error de sustentar una o más excepciones bajo el mismo argumento jurídico, restando objetividad en el asunto que nos comprende, como tampoco podemos por el afán de dar trámite a una contestación desconocer lo preceptuado por la ley 45 de 1990 artículos 29 y siguientes,

“Artículo 29. Principios orientadores. La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.”

Como ya se ha relatado a lo largo de la demanda y el presente pronunciamiento; no hay duda de la realización del riesgo asegurado, ya sea contractual o extracontractualmente hablando, no obstante que un vehículo de servicio público no puede estar movilizándose por las calles sin un seguro responsable que indemnice la víctima del hecho. No desconocer que el legislador prevé para este tipo de vehículos la expedición de este tipo de

pólizas en aras de propender por valores éticos y el bienestar de la sociedad. Adema de ello es una norma de carácter imperativo que no admite pacto en contrario, situación que desdibuja aquella calidad por los medios exceptivos presentados por el apoderado de la compañía de seguros, ya que pretende que disposiciones contractuales estén por encima de las normas imperativas que regulan la materia.

SOLICITUD PROBATORIA

Con todo respeto señor juez me permito solicitar los siguientes medios probatorios:

1. Se digne exigir la presencia del perito quien practicó ESTUDIO IRM Y ANEXO TECNICO 3 DRA. DIANA GOMEZ MEZA CALIFICACION NEUROLOGIA
2. Al tenor del artículo 243 inciso segundo del C.G.P se define que son documentos públicos, por lo tanto y por tratarse de documentos públicos están revestidos de presunción de autenticidad, ello en razón a la solicitud de ratificación de la historia clínica y de la valoración médico legal y demás documentos que hayan sido emanados por parte de una autoridad pública, razón por la cual no son objeto de tacha ni desconocimiento.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA CODEMANDADA

Frente a la prueba testimonial que solicita el apoderado de la parte accionada me permito tachar de falso el testimonio del señor **JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO**, ya que se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o su imparcialidad, además no es testigo presencial de los hechos, y lo que pretende probar con este testimonio, con relación a las condiciones particulares y generales de las pólizas ya mencionadas, ha sido expuesto por el apoderado de la compañía de la EQUIDAD SEGUROS en los medios EXCEPTIVOS . No obstante me reservo el derecho a contrainterrogar en caso de que su judicatura cite al testigo en mención.

Con todo lo anterior su señoría, dese por contestadas, las afirmaciones, oposiciones a las pretensiones y los medios exceptivos, propuestos por la parte pasiva.

Atentamente,



ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

La ciudad.-

PROCESO : **DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : **JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA**

DEMANDADOS : **RAMIRO DIAZ MONTOYA
MARIA TERESA MARIN LOPEZ
EXPRESO SIDERAL S.A.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO : **17653311200120210010000**

ASUNTO : **PRONUNCIAMIENTO CON RELACION A
LA OBJECION A LA ESTIMACION DE
PERJUICIOS**

ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. Nro. 250.038 expedida por el Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la parte accionante, a usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito elaborar escrito a fin de pronunciarme frente a la *OBJECCION* a la estimación de perjuicios, planteada por el señor apoderado de la codemandada:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

- Se evidencia el cobro del perjuicio denominado “Lucro Cesante” en el que se solicita el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$172.308.315)**.
- La suma de dinero aducida carece de prueba, pues la liquidación de este perjuicio se hace teniendo en cuenta dos variables, el salario mínimo como ingreso mensual, del cual no existe controversia, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tasado en un 70% y es respecto de esta segunda variable en el que se funda esta objeción, esto debido a que con la demanda se aporta un dictamen emitido por la **Dra. Diana Gómez Meza**, quien se identifica con el RM: 1140-07 de LA FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, pero este dictamen no corresponde a un dictamen de pérdida de capacidad laboral **conducente**, ya que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral de una persona debe realizarse conforme con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

LUCRO CESANTE FUTURO se hace teniendo en cuenta dos variables, el salario del señor **JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA** y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tasado en un 70% y es respecto de estas variables en el que se funda esta objeción, esto debido a que con la **demanda se aporta un dictamen emitido por DIANA GOMEZ MEZA, pero este dictamen no corresponde a un dictamen de pérdida de capacidad laboral conducente.**

*-Que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral de una persona **Debe realizarse conforme con el Manuel Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.***

*-Que es así, por lo que, **se solicitó como prueba la ratificación del tercero que suscribe el dictamen emitido por la señora DIANA GOMEZ MEZA** razón que se expuso en el pronunciamiento a la excepción; indebida tasación de perjuicios.*

- como ya se explicó el ingreso base de liquidación siempre se tendrá como base en 1 SMLMV tal como se ha establecido a nivel jurisprudencial

Con mucho respeto y de entrada manifiesto y advierto, que: "Así como el Juramento estimatorio tiene que hacerse en forma "RAZONADA", con discriminación de cada uno de sus conceptos, quien LO OBJETE también tiene la carga de precisar "LA INEXACTITUD" que le atribuye, pues de no hacerlo así, no debe ser considerada.

Pues bien. Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar señor Juez, que la objeción por parte del señor apoderado de la compañía, en el fondo resultó no serio. Pues la objeción que exige el Legislador no es la que está en el simple imaginario de la objetante, ni tampoco la que está formada en "simples divagaciones, suposiciones, conjeturas, inconformidades, críticas, aspectos probatorios o especulaciones".

Así como el Legislador exige a quien hace la estimación de perjuicios pues que lo haga en forma "razonada". Igualmente exige a quien la objeta que también la haga en forma "razonada" es decir, contener las explicaciones para no aceptar la suma jurada tal y como nos ilustra el brillante doctrinante, Hernán Fabio López Blanco.

Además, recuérdese que dicho juramento estimatorio "hará prueba de su monto", mientras su cuantía no sea objetada dentro del traslado respectivo, y advierte la misma norma 206, Sólo se considerará la objeción que especifique RAZONADAMENTE "LA INEXACTITUD" que se le atribuya a la estimación.

Como podemos observar, la objeción que aquí se plantea, no especifica cómo se exige, ninguna especie de "INEXACTITUD", y en segundo lugar, el juramento estimatorio versa única y exclusivamente con relación a los perjuicios meramente "Materiales" tal y como lo advierte el mismo Legislador en su artículo 206 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (C.G.P), sin olvidar entonces que el monto de los perjuicios "INMATERIALES" corresponde a la competencia indelegable del Juez de conocimiento.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez si de estimar que los perjuicios han sido tasados excesivamente se sirva liquidarlos conforme al arbitrio iuris y la equidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A.', with several horizontal lines drawn over it for emphasis.

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA
C.C. 1.152.435.711
T.P. No. 250.038 del C.S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10596728



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A 8 I

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 16 MEDELLIN * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MEDINA DE HENAO LUCIA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)

CC No. 24846382 * * * * * FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2021 Mes D I C Día 28 07:00 730142642 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico IVAN DARIO MARIN TURIZO - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MEDINA RIOS LUIS MANUEL * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CC No. 1036339751 * * * * * Luis Manuel Medina Rios

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes D I C Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NOTARIA 16 DE MEDELLIN MARGARITA MARYA ARANGO VIEIRA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGIN PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARÍA 16 DE MEDELLIN

JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA

NOTARIO ENCARGADO

Coordinadora

La Notaría 16 del Circulo de Medellín

CERTIFICA:

Que este registro civil es fiel copia tomada del folio original que reposa en los archivos de esta Notaría. Se expide a petición del interesado: (art.110 y s.s.) del Decreto 1260 de 1.970)

Válido para: _____

16 NOV 2022

Fecha: _____



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA
NOTARIO EN CARGA

José Guillermo Herano Medina
En la República de *Colombia* Departamento de *Caldas*
Municipio de *Páez* Corregimiento de *San Bartolomé*
a *veintuno* del mes de *Abril* de mil novecientos *sesenta y tres*

se presentó el señor *José Guacilano Herano* mayor de
edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Páez* domiciliado
en *San Bartolomé* y declaró: Que el día *diez y nueve*
del mes de *Abril* de mil novecientos *sesenta y tres* siendo los

dos de la mañana nació en la Vereda de "*El Cerro Grande*" de
San Bartolomé del municipio de *Páez* República de *Colombia* un niño de

sexo *Masculino* a quien se le ha dado el nombre de *José Guillermo*
hijo legítimo del señor *José Guacilano Herano* de *48* años de edad
natural de *Páez* República de *Colombia* de profesión *agricultor*

y la señora *Lucía Medina* de *32* años de edad, natural de
Abejorral República de *Colombia* de profesión *diarista doméstica*

abuelos paternos *Guacilano Herano y Laura Estayro*
y abuelos maternos *Gonzalo Medina y Adela Beheruere*

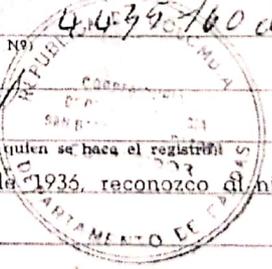
Fueron testigos, *Luis Alfonso Rendón y Sampelio Castro*

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, *José Guacilano Herano* *13278160 de Páez*
(cedula N°)

El testigo, *Luis Alfonso Rendón* *13278160 de Páez*
(cedula N°)

El testigo, *Sampelio Castro* *4039760 de Páez*
(cedula N°)

Mario Luis Goff
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro



Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1935, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Licet Patricia
Hernandez Medina

En la República de Colombia Departamento de Caldas.

Municipio de Pácora Corregimiento Sr. Bartolomé
(corregimiento o vereda, etc.)

a 21 días del mes de Mayo de mil novecientos setenta

Y uno se presentó el señor José Graeciano Henao C. mayor de

edad, de nacionalidad Col. natural de Pácora Cds. domiciliado

en Sr. Bartolomé. y declaró: Que el día 20

del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno siendo las

dos de la mañana nació en Compañía

del municipio de Pácora República de Colombia un niño de

sexo Femenino quien se le ha dado el nombre de Licet Patricia

hijo legítimo del señor José Graeciano Henao C. de 55 años de edad,

natural de Pácora República de Colombia de profesión Agricultor.

y la señora Rocío Medina de 30 años de edad, natural de

Abogad. (P.) República de Colombia de profesión Gr. Doméstico siendo

abuelos paternos Graeciano Henao y Laura Castaño

y abuelos maternos Sonzalo Medina y Adela Echewenf.

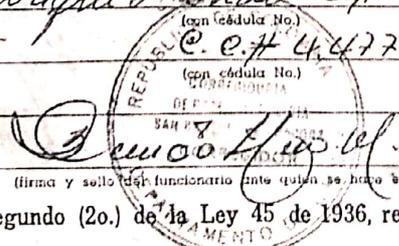
Fueron testigos Enrique Henao y Juan Castaño.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Graeciano Henao C. C.# 1327.280.

El testigo, Luis Enrique Henao C.# 4.477.599. pácora.

El testigo, [Firma] C.# 4.477.641.



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo,

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)